



INFORME SECRETARIAL:

Le informo al Señor Juez que en el presente expediente digital contentivo del proceso ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL, promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A a través de apoderado judicial, contra EMPRENDER I.P.S. S.A.S, RAD: 138363189002-2020-00143-00, el apoderado judicial de la entidad demandante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. A su vez, le hago saber que la parte demandada viene representada por Curador para la Litis. Puede revidar la Carpeta Digital del expediente y puede revisar también la plataforma Justicia XXI Web. Pasa al Despacho.

Turbaco, 29 de julio de 2022

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022).-

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

REF: PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL

DTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A

DDO: EMPRENDER I.P.S S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede, realizada una revisión al expediente digital, da cuenta el Juzgado que el Curador para la Litis a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico institucional el Juzgado el miércoles 20/04/2022 a las 9:55 A.M, contestó la demanda y propuso la excepción genérica e innominada, solicitando se declare cualquier excepción de fondo o de mérito que resulte demostrada dentro del proceso conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

A su vez, el apoderado judicial de la entidad demandante mediante memorial presentado como mensaje de datos a través del correo institucional del Juzgado el martes 12/07/2022 a las 04:19 PM, presentó memorial solicitando se profiera providencia a través del cual se ordene seguir adelante con la ejecución del proceso.

Por lo anterior, en esta oportunidad procede el Juzgado a estudiar si es procedente fijar fecha para decidir la excepción de mérito propuesta conforme lo indican los Arts. 372 y 373 del C.G.P u ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL, promovido por PROTECCION S.A, a través de apoderado judicial, contra EMPRENDER IPS S.A.S, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Por auto de fecha 06 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, y en contra de EMPRENDER IPS S.A.S, identificada con el NIT No. 900.752.648-3, Representada Legalmente por el señor JOSE JAVIER POLO TORRES identificado con la C.C. No. 1.044.914.188 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, por las siguientes sumas: a) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$ 4.674.028) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los períodos comprendidos entre: Julio de Dos Mil Diecinueve (2019-07) y Julio de Dos Mil Veinte (2020-07) por la cual se requirió mediante carta de fecha (17) de Septiembre de 2020, recibida por el empleador demandado, correspondientes a los trabajadores y períodos, relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados título ejecutivo base de esta acción, presentado en: Tres (3) folios (Titulo ejecutivo y Detalle de deuda por no pago) (prueba No. Uno).; b) Por concepto de Intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar,) y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 478

RADICADO: 138363189002-2020-00143-00

y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 de abril de 2017 y el 30 de junio de 2017 según resolución 0488 de 2017 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 31.50%; c) Por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido; d) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; e) Costas y Agencias en derecho a favor de la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

Dicho auto fue notificado a la entidad ejecutada a través de su Representante Legal el 24 de noviembre de 2021 a las 10:53:40 A.M, a través de la empresa AM MENJAJES- LOGISTICA JUDICIAL HOYOS OROZCO, conforme lo indica el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época en que se practicó la notificación ahora con vigencia permanente mediante la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y dentro del término de traslado la parte demandada no hizo ninguna manifestación a través del correo electrónico institucional del Juzgado, declarando que se daba por notificado del mandamiento de pago, ni presentó recurso alguno contra el mandamiento de pago, ni formuló excepciones de mérito.

Este Juzgado mediante providencia del 24 de febrero de 2022, ordenó el emplazamiento a la demandada EMPRENDER IPS S.A.S y le designó curador para la Litis, quien a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico institucional el Juzgado el miércoles 20/04/2022 a las 9:55 A.M, contestó la demanda y propuso la excepción genérica e innominada, solicitando se declare cualquier excepción de fondo o de mérito que resulte demostrada dentro del proceso conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

Este Juzgado decretó como medida cautelar: embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga depositada o llegare a depositar la demandada EMPRENDER IPS S.A.S, identificada con el NIT. No 900.752.648- 3, en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier clase de depósito en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A, BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A, Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A, Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco AV Villas.

Según el artículo 443 del CGP, cuando el ejecutado proponga excepciones se dará traslado al ejecutante o demandante para que se pronuncie sobre ellas, por el termino de diez (10) días.

Pero en este caso particular, sucede que el Curador para la Litis de la demandada propuso como medio exceptivo la excepción **"innominada o genérica"**, la cual no se trata propiamente de un medio exceptivo, sino de una solicitud tendiente a que, si el juez halla probados hechos que constituyen una excepción, proceda a declararla oficiosamente en la sentencia; circunstancia que como se indicó no constituye la interposición de excepción que deba ser resuelta

En tal razón, teniendo en cuenta que la excepción de mérito propuesta no es propiamente un medio exceptivo, no da lugar a que se disponga correr traslado a la parte ejecutante del medio exceptivo propuesto, para luego, mediante providencia fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP y luego instrucción y juzgamiento conforme el art. 373 ibídem a fin de decidir sobre la excepción de mérito propuesta; si no que, lo que procesalmente corresponde realizar en el presente caso, es proferir auto de seguir adelante la ejecución, ordenar la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 478

RADICADO: 138363189002-2020-00143-00

Esta providencia se notificará por estado tal como lo establece el Art. 108 del C.P.L.S.S.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad EMPRENDER IPS S.A.S y a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido por el Art. 446 del Código General del Proceso, que se aplica por analogía a este tipo de procesos conforme lo establece el Art. 145 del C.P.L., practíquese la liquidación del crédito.

TERCERO: Condénese al ente territorial ejecutado a pagar las costas del proceso. Por secretaría liquídense las agencias en derecho, tasándose las mismas en el diez por ciento (10%), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, los dineros que se encuentren a favor del proceso o los que llegaren al mismo, entréguese a la entidad ejecutante hasta la concurrencia total del crédito liquidado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA

Juez

3

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f220ee168bc6114036abd2e0557d8c7bfb90c5645f4360bb1e5a7680bb1e7a96**

Documento generado en 01/08/2022 02:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>